

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 05-000-31-20-002-2017-00027  
**Afectados:** JAVIER ROJAS ROLDAN  
**Asunto:** Ordena emplazamiento.  
Auto de sustanciación: 077 de 2018

Surtido el trámite previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014, procédase por Secretaría a realizar el emplazamiento al afectado JAVIER ORLANDO ROJAS ROLDAN y los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo señalado en el artículo 140 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** N° 24

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, veinte (20) de abril de 2018

CLARA INES SANCHEZ PRIETO

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA**

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado:** 05-000-31-20-002-2017-00027 (10149 E.D.)

**Afectados:** Jaiver Orlando Rojas Roldan

**Asunto:** Avoca conocimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud de decretar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble identificado como tractor camión de placas WZC-568, marca MAC, modelo 1980, ejes 5, carrocería tanque , color blanco, chasis IM2N178Y6BA068687, placas tráiler ROO4831, de propiedad de JAVIER ORLANDO ROJAS ROLDAN, elevada por el señor Fiscal 3 Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Monteria Cordoba., y, con fundamento con el establecido en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011, este despacho es competente para conocer del asunto, dice:

**“Artículo 11. De la competencia.** Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

*La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal - Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.*

*Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.”.*

Con el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, el legislador acopió la normativa anterior, empotrando variaciones sustanciales al procedimiento y al régimen de principios generales con la demanda de construir un auténtico sistema de normas para el trámite de extinción del derecho de dominio, normatividad que en su artículo 218 estableció que entraría a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, - el 20 de julio de 2014 -; y a su vez derogó de manera expresa las Leyes 793 y 785 de 2002, la Ley 1330 de 2009 y todas las demás Leyes que la modifican o adicionan y las que le son contrarias o incompatibles.

Por lo anterior, el código ha señalado sobre el punto de competencia para el juzgamiento, el artículo 35, que reza:

**“ARTÍCULO 35. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO.** *Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados.*

*Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto,*

*el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia.*

*La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.”*

Es indiscutible, que la competencia para conocer del asunto radica en este Juzgado, por encontrarse el bien mueble ubicado en esta ciudad.

Pues así, lo ha decantado la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, entre otros, el proveído de Octubre 12 de 2016, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero, al dirimir el conflicto de competencias que se había suscitado entre los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y su homólogo de la ciudad de Cali-valle del cauca, determinado que pese a haberse dado Inicio al trámite extintivo por parte de la Fiscalía 34 Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos bajo la Ley 793 de 2002, la competencia para conocer de la actuación correspondía al Juzgado de la ciudad de Cali, habida cuenta que el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, hacía referencia a un régimen de transición que solo involucraba a las causales de extinción de dominio y no comprendía a las demás normas de índole sustancial o procesal contenidas en los regímenes anteriores.

Razones que hacen que resulte oportuno citar el concepto del H. Corte Supremo de Justicia, así:

*“Por lo tanto, el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente –y aplicable al sub examine- es la Ley 1708 de 2014, salvo por las excepciones a las que se ha hecho referencia, dentro de las cuales no se encuentran las disposiciones atributivas de competencia”.*<sup>1</sup>

En más reciente pronunciamiento la misma Corporación, señaló:

*“Es claro que la Ley 1708 de 2014, que rige desde el 20 de julio de 2014, aplica desde ese entonces, además, porque derogó expresamente (art. 218) las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como las demás leyes que las modifican o adicionan, y también las leyes que sean contrarias o incompatibles con este Código”.*<sup>2</sup>

Se debe aclarar que los discernimientos transcritos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituye una *“obiter dicta”* o *“dicho de paso”* hace referencia a aquellos argumentos expuestos en la parte considerativa de una decisión judicial que corroboran con la decisión principal, pero carecen de poder vinculante, pues su naturaleza es meramente complementaria. Sobre este punto, ha dicho la Corte Constitucional *“Finalmente, el tercer aspecto importante de la parte motiva de un fallo es el obiter dicta, “o lo que se dice de paso”] en la providencia; esto es, aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión, como las “consideraciones generales”, las descripciones del contexto jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico a resolver o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante*

<sup>1</sup> Auto AP4553 del 11 de agosto de 2015

<sup>2</sup> Auto AP6957 del 12 de octubre de 2016

*para ubicar la cuestión precisa a resolver. El obiter dicta, no tiene fuerza vinculante y como se expresó, constituye criterio auxiliar de interpretación”<sup>3</sup>.*

Si bien la Corte Suprema de Justicia no es el órgano de cierre de estos Juzgados, este Despacho comparte en su integridad el concepto de esta corporación y por ello se dispuso adecuar el procedimiento al presente trámite extintivo, esto es aplicar la Ley 1708 de 2014 por cuanto la misma sustituyó la ley 793 de 2002, además en el presente caso se observa que no existe vulneración de garantías a los sujetos procesales e intervinientes y al no existir por el momento pronunciamiento del órgano de cierre que para el trámite de extinción de dominio es la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

En este mismo orden de ideas, es evidente que la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, contrajo variaciones en el procedimiento de extinción de dominio, entre otros, vemos que en la anterior codificación si el afectado no concurría a notificarse personalmente del auto que avocaba el conocimiento de las diligencias, se le emplazaba mediante edicto por el término de cinco días y si persistía en su incomparecencia dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuaba con la intervención del Curador Ad Litem, quien actuaba para el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado.

Ahora, el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, trasladó al representante del Ministerio Público tal facultad, al determinar que además de actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y

---

<sup>3</sup> Sentencia T-292/2006. Corte Constitucional. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

garantías fundamentales, intervendrá por el respeto de los derechos de los afectados indeterminados que no comparecieren y de los indeterminados.

De otra parte, como lo ha dicho el señor Fiscal, al devenir a la aplicabilidad de la Ley 1708 de 2014, crea un procedimiento que desconoce las reglas generales de validez y aplicación de las leyes, establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

En este Punto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de alzada del 9 de mayo de 2017, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuéllar, señaló:

*“...Pues bien, para el caso señala la apoderada de la accionante, en la impugnación, que la Ley 1708 de 2014 no es aplicable al caso por razón de que las medidas se decretaron antes de que esa norma entrara en vigencia.*

*Sin embargo, ese criterio resulta equivocado, por las siguientes razones:*

*2.1. El artículo 40 de la ley 153 de 1887 dispone que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”. Además, que “La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”.*

*Ahora bien, para entrar en materia, la Ley 1708 de 2014, que entró en vigencia el 20 de julio siguiente, “por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de*

*Dominio”, derogó expresamente las leyes 793 y 785 de 2002, la 1330 de 2009 y las demás, que las hubiesen modificado o adicionado o resulten contrarias o incompatibles (art.218). Del mismo modo, advirtió que “sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9 y 10 de la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes”.*

.....  
*Bajo tales condiciones, es claro que en la actualidad, la Ley 1708 de 2014, es aplicable a todos los asuntos relacionados con la extinción del derecho de dominio y la única excepción a tal regla, hace referencia a la aplicación de las **causales** contenidas en las normatividades anteriores*<sup>4</sup>. (rayado fuera del texto).

Otro apartado de gran relevancia que reconfirma la vigencia de la Ley 1708 de 2014, y no de la Ley 793 de 2002, lo es la potísima y novedosa reforma que acaba de entrar a regir de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, en su precepto 57 que alude al régimen de transición, que establece:

*“... Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.”*<sup>5</sup> (subrayado y resaltado fuera del texto).

Ello entonces para significar que es la Ley 1708 de 2014, la que continua vigente y no otra, pues así lo hubiera determinado expresamente el legislador.

Atendiendo las anteriores consideraciones, este Despacho dispone,

<sup>4</sup> Sentencia STP6439-2017. Rad. 91403.

<sup>5</sup> Subrayas y negrillas fuer del texto original.



70

I. **Avocar** conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia, en relación con el bien mueble identificado como tractor camión de placas WZC-568, marca MAC, modelo 1980, ejes 5, carrocería tanque , color blanco, chasis IM2N178Y6BA068687, placas tráiler ROO4831, de propiedad de JAVIER ORLANDO ROJAS ROLDAN,, al tenor de los artículos 35 y 137 de la Ley 1708 de 2014.

II. **Notificar** al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, a los sujetos procesales e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

III. **Oficiar** a la coordinación de la Procuraduría General de la Nación con el fin se asigne un delegado del Ministerio Público de esta ciudad, igualmente se dispone oficiar al Ministerio de Justicia y del Derecho para que designe un representante de dicho Ministerio.

IV. **Entérese** de esta decisión a la curadora Ad litem doctor Juan Carlos Hoyos.

V. De conformidad con el artículo 141 del código de extinción de dominio, ley 1708 de 2014, córrase traslado por el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, si lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, soliciten la práctica de pruebas y formulen las respectivas observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía, **actuación que se hará mediante auto separado.**

VI. Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

VII. contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63 y 137 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

JUEZ